



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR EMILIO HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00138-00

Revisados los documentos allegados por la parte actora dando cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los señores VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, AVELINO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y las señoras ROSALVENIZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HENAO instauran demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC pretendiendo se declare responsable administrativamente a las entidades accionadas por la privación de la libertad del señor VICTOR EMILIO HERNANDEZ GONZALEZ entre el 18 de enero de 2012 y el 23 de abril de 2015.

Cabe destacar que la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:***

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

*(...)”*

Tratándose del medio de control de Reparación Directa, en la que se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, dicha

regla de competencia por factor territorial ha sido determinada por el lugar donde se expidieron las providencias que dispusieron la medida privativa de la libertad.

Al respecto la Sala Plena del H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2007 radicado N°. 11001-03-15-000-2007-00435-00 M.P. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*"... el competente para conocer del proceso ... es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, pues en esta ciudad se produjeron las decisiones judiciales de la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Pereira y de Juzgado Octavo Penal Municipal de esa ciudad, autoridades que a juicio de los demandantes omitieron normas de procedimiento y garantías de defensa que lesionaron derechos... traducidas en una injusta privación de la libertad por error judicial.*

*En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.*

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

*En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa". (Negrillas del original)*

Revisado el plenario, se advierte que la providencia que dispuso la medida de privación de la libertad del señor VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ fue proferida por la Unidad Nacional Especializada en Delitos Contra la Administración Pública - Fiscalía Séptima de la ciudad de Bogotá, por lo cual se debe dar aplicación a la regla de competencia por factor territorial.

Así las cosas, en aras de establecer el circuito judicial que debe conocer por razón del territorio el presente litigio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, literal a), numeral 14, artículo 1º, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá el conocimiento del presente proceso en razón del factor territorial, toda vez que fue en la ciudad de Bogotá donde se profirió la respectiva providencia que dispuso la privación de la libertad del señor VICTOR EMILIO HERNANDEZ GONZALEZ, aunado a que es allí donde está el domicilio principal de las entidades demandadas.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial, disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C.- Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. -Reparto, para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 052 de 28 de noviembre de 2017.

  
**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario